

# VIDA PRIVADA DE LOS DOCENTES E IDEARIO DEL CENTRO EDUCATIVO EN EL DERECHO ESPAÑOL

MARIA MORENO ANTON  
Universidad Autónoma de Madrid

## SUMARIO

1. *Introducción.*—2. *Naturaleza de los derechos en conflicto.*—3. *Colisión de derechos de igual valor. Sus posibles soluciones.*

### 1. *Introducción*

Como dice el prof. GARRIDO FALLA, «el art. 27 de la Constitución contiene la regulación de uno de los temas más conflictivos desde el punto de vista político y por tanto más sintomático para apreciar el grado de consenso que realmente ha presidido la redacción constitucional»<sup>1</sup>. Se refiere, claro está, a la libertad de enseñanza.

Al margen del significado que doctrinalmente se le atribuya<sup>2</sup>, el T.C. ha señalado que «*la libertad de enseñanza puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones (...), que implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas, y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla en libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupa*»<sup>3</sup>. Del principio de libertad de enseñanza, dice el T.C., deriva también el derecho de los padres a elegir la formación reli-

---

<sup>1</sup> «La salvaguardia de la identidad propia de las escuelas de la Iglesia», en *Constitución y Acuerdos Iglesia Estado* (Madrid, 1988), 201.

<sup>2</sup> Las distintas acepciones que la doctrina atribuye a la libertad de enseñanza están sintetizadas por I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», en *A.D.E.E.*, II (1986), 196.

<sup>3</sup> S.T.C. de 13 de febrero de 1981 (Recurso de inconstitucionalidad contra la L.O.E.C.E.), fundamento jurídico núm. 7, B.O.E. de 24 de febrero de 1981.

giosa y moral que deseen para sus hijos, y de la libertad de creación de centros docentes forma parte el derecho de sus titulares a establecer un ideario educativo propio, es decir, a dotarles de un carácter u orientación propios<sup>4</sup>.

Así, pues, en materia de enseñanza confluyen una serie de derechos constitucionales, pero cuya titularidad viene atribuida a sujetos diversos (titulares de los centros, padres, profesores, alumnos), lo que conlleva que su ejercicio simultáneo pueda originar conflictos entre ellos.

En esta comunicación vamos a centrar nuestra atención en una cuestión concreta: la posible colisión entre el derecho del titular del centro a dotarle de ideario y los derechos y libertades de los docentes (especialmente la libertad ideológica y el derecho a la intimidad de los arts. 16, 1.º, y 18 de la Constitución), cuando son ejercidos fuera del centro docente en el que trabajan. En otras palabras, se trata de dilucidar si en el Ordenamiento Español la vida privada de los profesores, sus actividades extraacadémicas (por supuesto, siempre que sean lícitas), pueden ser consideradas en algún caso como lesivas del derecho a establecer un ideario, y por tanto, pueden ser tenidas en cuenta para el inicio o la ruptura de la relación de trabajo<sup>5</sup>.

Aunque el T.C. aconseja que la solución del conflicto se busque a través de la jurisdicción competente y, en último término, a través del propio T.C., mediante el recurso de amparo, al estimar que no puede establecerse apriorísticamente una doctrina general<sup>6</sup>, la importancia y entidad de los derechos en conflicto y la problemática que suscitan exige, a nuestro juicio, establecer directrices generales<sup>7</sup>. Para ello, creemos que sí debe tenerse en cuenta la doctrina del T.C., según la cual ningún derecho, ni siquiera los de naturaleza constitucional, puede considerarse ilimitado, sino que los límites derivan de su posible conexión con otros derechos constitucionales, con otros bienes constitucionalmente protegidos y de la regulación que de ese derecho pueda hacer el legislador, el cual deberá respetar, en todo caso, su contenido esencial<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. S.T.C. de 13 de febrero de 1981, fundamentos jurídicos núms. 7 y 8.

<sup>5</sup> Un análisis del tema en el Derecho Comparado puede verse en A. EMBID IRUJO, *Las libertades en la enseñanza* (Madrid, 1983); R. ROMBOLI, «Libertà d'insegnamento e organizzazione di tendenza», en *Il Foro Italiano*, II (1978), 319 y ss.; G. MARCOU, «La liberté de l'enseignement et la liberté des enseignants», en *Revue de Droit Public*, I (1980), 35-82.

<sup>6</sup> Cfr. S.T.C. de 13 de febrero de 1981, fundamento jurídico núm. 10.

<sup>7</sup> BAYLOS GRAU pone de relieve el peligro que conlleva el dejar amplio margen de discrecionalidad a la acción garantizadora de los Jueces, e insiste en la necesidad de introducir por vía legislativa, límites claros y precisos a los poderes del empresario sobre el diseño de determinados paradigmas a los que la ley debe asignar una solución concreta que el Juez debe respetar (cfr. «En torno al Estatuto de los Trabajadores: La prohibición de inquirir sobre la ideología, creencias y vida privada del trabajador», en *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a Bayón y Del Peso*, Madrid, 1980, 318).

<sup>8</sup> Cfr. S.T.C. de 8 de abril de 1981, fundamento jurídico núm. 7, B.O.E. de 15 de abril de 1981. Por contenido esencial del derecho el T.C. entiende «aquella parte del contenido de un derecho sin el cual éste pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo

## 2. Naturaleza de los derechos en conflicto

Acabamos de afirmar que la colisión objeto de nuestro interés se produce entre los derechos y las libertades de los docentes y el derecho del titular del centro a establecer un ideario.

Los docentes tienen reconocidos como ciudadanos, y entre otros, la libertad ideológica y religiosa (art. 16 de la Constitución), el derecho a la intimidad (art. 18) y la libertad de expresión (art. 20, 1.º). Todos ellos son derechos fundamentales, recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, por lo que gozan de la máxima protección constitucional, tal y como se desprende del artículo 53, 2.º, de nuestra Carta Magna.

El derecho de los titulares de los centros privados, aunque sean concertados, a establecer un ideario se recoge en los artículos 22 y 52 de la L.O.D.E. Dos concepciones son posibles respecto de la naturaleza de este derecho:

O bien entender que se trata de un derecho instrumental del derecho fundamental que tienen los padres a elegir la formación religiosa y moral que ha de darse a sus hijos; o bien considerar que es un derecho autónomo, distinto e independiente de aquél.

Entendido en el primer sentido, el derecho al ideario no goza de una protección por sí mismo, sino que su función es informar a los padres acerca del tipo de educación moral y religiosa impartida en el centro<sup>9</sup>. Esta es la tesis defendida por el magistrado TOMÁS Y VALIENTE en el voto particular emitido respecto a la ST. del T.C. de 13 de febrero de 1981. Para dicho magistrado, el ideario es la expresión del carácter ideológico propio del centro, que encuentra su justificación en el art. 27, 3.º, de la Constitución y que afecta positiva y directamente a la esfera educativa, pero sólo afecta a la enseñanza de un modo negativo y limitativo<sup>10</sup>. De esta forma, el deber de respeto al ideario no debe entenderse establecido en beneficio directo de la libertad de creación de centros docentes, sino a favor del derecho fundamental de los padres recogido en el art. 27, 3.º, de la Constitución<sup>11</sup>. Y ésta es también la línea que parece seguir el T.S. en ST. de 24 de enero de 1985, cuando dice que en función del derecho fundamental del art. 27, 3.º, de la Constitución, «encuentra justificación al derecho que tienen los centros privados a establecer un ideario

---

que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo. Es también aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga» (*Ibidem*, fundamento jurídico, núm. 10).

<sup>9</sup> Cfr. SUÁREZ PERTIERRA, «Reflexiones acerca de la relación entre libertad de enseñanza e ideario de centro educativo», en *Anuario de Derechos Humanos*, 2 (1983), 642-643.

<sup>10</sup> Cfr. voto particular del magistrado TOMÁS Y VALIENTE a la S.T.C. de 13 de febrero de 1981, B.O.E. de 24 de febrero.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

educativo que ha de ser siempre compatible con el ideario educativo de la C.E., que, según el art. 27, 2.º, es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y de los derechos y libertades fundamentales»<sup>12</sup>.

El derecho a establecer un ideario como derecho distinto y separado del derecho de los padres recogido en el art. 27, 3.º, de la Constitución, se ha apoyado doctrinalmente en el art. 27, 1.º y 6.º, de la Constitución<sup>13</sup>, y así ha sido concebido por el T.C. en su ST. de 13 de febrero de 1981:

«El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes, tiene los límites necesarios de este derecho de libertad. No son límites que deriven de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria, aunque sí una indudable interacción»<sup>14</sup>.

Además, nuestro T.C. ha precisado que el derecho a establecer un ideario educativo propio es un derecho autónomo, incardinado en la libertad de enseñanza, que consiste en dar al centro una orientación y un carácter propios, y a través del cual queda plenamente garantizada la libertad de creación de centros docentes que es una libertad distinta de la libertad de empresa del art. 38 de la Constitución<sup>15</sup>. Se trata de un derecho que no está limitado a los aspectos religiosos o morales de la actividad educativa, sino que puede extenderse a los distintos aspectos de la educación, teniendo como límites el respeto a los principios constitucionales y derechos fundamentales y a las restantes finalidades de la educación, mencionadas, entre otros, en el art. 27, 2.º, de la Constitución, y en el art. 13, 1.º, del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>.

La configuración que el T.C. ha realizado del derecho al ideario educativo permite hablar de los centros privados que lo poseen como organizaciones ideológicas o de tendencia, entendiéndolo por tales «aquellas organizaciones institucionalmente expresivas de una ideología, es decir, en las que la ideología constituye y sostiene a la organización»<sup>17</sup>. Aunque

<sup>12</sup> S.T.S de 24 de enero de 1985, *La Ley*, 1985-3, fundamento jurídico núm. 6.

<sup>13</sup> Ver J. OTADUY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas en los centros docentes privados* (Pamplona, 1985), 69-70.

<sup>14</sup> S.T.C. de 13 de febrero de 1981, fundamento jurídico núm. 8; ídem en la S.T.C. de 27 de junio de 1985 (Recurso de inconstitucionalidad contra la L.O.D.E.), fundamento jurídico núm. 9, B.O.E. de 17 de julio de 1985. Dice también el T.C. que el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos es distinto al derecho a elegir centro docente, aunque también es obvio que la elección de centro docente es un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral (cfr. sentencia de 13 de febrero de 1981, fundamento jurídico núm. 8).

<sup>15</sup> Cfr. S.T.C. de 13 de febrero de 1981, fundamento jurídico núm. 8.

<sup>16</sup> *Ibidem*. El artículo 22 de la L.O.D.E. reconoce el derecho del titular del centro a establecer su carácter propio, pero en el marco de la Constitución y con respeto a los derechos garantizados en la Ley a profesores, padres y alumnos.

<sup>17</sup> J. OTADUY GUERIN, «Las empresas ideológicas: aproximación a su concepto y su

algún sector doctrinal adopta un concepto estricto de organización de tendencia, circunscrito de forma exclusiva a partidos políticos, sindicatos y organizaciones religiosas en sí mismas<sup>18</sup>, creemos, con la profesora MORENO BOTELLA, que el fundamento de la naturaleza ideológica de los centros docentes privados lo proporciona el T.C. al señalar que el derecho a establecer un ideario se apoya en el art. 27, 6.º, de la Constitución, forma parte del derecho a crear centros docentes y equivale a dotarles de un carácter propio, lo que origina que la libertad de creación de centros docentes sea derecho específico y no una mera concreción de la libertad de empresa del art. 38 de la Constitución<sup>19</sup>.

### 3. Colisión de derechos de igual valor. Sus posibles soluciones

De lo dicho hasta ahora se desprende que el derecho a establecer un ideario es un derecho fundamental, apoyado en un precepto constitucional (el art. 27, 6.º) que se halla en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Constitución, al igual que los derechos y libertades de los profesores-ciudadanos, y que, por tanto, goza también de la máxima protección constitucional. Se trata ahora de conciliar el repeto debido a aquel derecho con el respeto debido a los derechos y libertades de los profesores. El ejercicio de estos derechos y libertades puede contrastar con el ideario del centro en el que prestan sus servicios, surgiendo así la dialéctica libertad de la escuela-libertad en la escuela, de la que tanto ha escrito la doctrina italiana<sup>20</sup>.

Sobre esta base, lo primero que debe tenerse en cuenta es que el conflicto no se produce entre bienes o derechos jurídicamente desiguales: libertad de la empresa del art. 38 de la Constitución (Sección 2.ª del Capítulo II) y derechos fundamentales del trabajador-ciudadano (Sección 1.ª del Capítulo II), sino que los derechos que pueden colisionar tienen, constitucionalmente, el mismo rango y valor.

---

puestos a los que se extiende», en *A.D.E.E.*, II (1986), 326. Algunos también llaman empresa ideológica a la caracterizada por la significación ideológica resultante de su actividad (cfr. M. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO, «No discriminación en las relaciones laborales», en *Comentario a las leyes laborales*, IV, Madrid, 1983, 378).

<sup>18</sup> Cfr. J. APARICIO TOVAR, «Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas», en *Lecciones de Derecho de Trabajo en homenaje a Bayón y Del Peso* (Madrid, 1980), 291-292. Asimismo, SUÁREZ PERTIERRA no estima correcto calificar a la empresa educativa de empresa ideológica, aunque no argumenta tal afirmación (véase «Reflexiones acerca de la relación...», 638).

<sup>19</sup> Cfr. G. MORENO BOTELLA, «El carácter propio de las entidades religiosas y sus consecuencias en el Derecho Laboral español», en *R.E.D.C.* (1987), 534.

<sup>20</sup> A título de ejemplo, véase V. POTOTSCHING, «Insegnamento, istruzione, scuola», en *Giurisprudenza Costituzionale* (1961), 361-466; IDEM, «Libertà d'insegnamento», en *Enciclopedia del Diritto*, XXL (Milano, 1971), 721 y ss.; V. CRISAFULLI, «In tema di libertà d'insegnamento», en *Giurisprudenza Costituzionale* (1957), 1047 y ss.; S. LARICCIA, «Libertà delle Università ideologicamente impegnate e libertà d'insegnamento», en *Giurisprudenza Costituzionale* (1972), 2177 y ss.

Por esta razón, no consideramos como solución válida la prevalencia siempre de los derechos fundamentales del trabajador con el argumento de que gozan de mayor protección que la libertad de empresa, ya que no creemos que sean tales los términos del conflicto<sup>21</sup>. Pero tampoco estimamos correcta la solución opuesta: prevalencia siempre de la libertad de la escuela o centro, o bien porque es manifestación de la libertad de pensamiento colectiva<sup>22</sup>, o bien por considerar que el derecho al ideario es de carácter institucional frente a los derechos individuales de los docentes<sup>23</sup>. Frente al primer argumento puede alegarse la orientación personalista de nuestra Constitución, cuyo art. 10, 1.º, proclama la soberanía de la persona humana, y permite interpretar que las libertades colectivas son instrumentales de las libertades individuales<sup>24</sup>; si ésto es así «la dignidad y libertad de la persona individual exige que sus derechos fundamentales no puedan ser amenazados por los derechos de los grupos, es decir, en un supuesto conflicto entre derechos o intereses de grupos y los de personas individuales como regla general deben prevalecer los derechos de estas últimas, pues no hay que olvidar que el fin de todo grupo es la obtención de mejoras para el disfrute de los individuos»<sup>25</sup>. Frente al segundo argumento, puede aducirse que en materia de enseñanza, es discutible cuál de las libertades con ella relacionada posee carácter institucional<sup>26</sup>.

Llegados a este punto, y puesto que se trata de derechos y libertades fundamentales en conflicto, estimamos necesario reiterar que todos ellos están limitados en su ejercicio, por lo que la vía adecuada para su solución consiste, a nuestro juicio, en señalar los límites precisos de unos y otros. Y a este respecto, conviene tener en cuenta dos aspectos o criterios:

- A) Ambito en el que se ejercitan los derechos y libertades.
- B) Tipo de prestación que se lleva a cabo en el centro docente.

A) Atendiendo al primer aspecto o criterio, los profesores que trabajan en un centro privado dotado de ideario tienen, como ciudadanos, re

---

<sup>21</sup> Vid. A. P. BAYLOS GRAU, «En torno al Estatuto de los Trabajadores: La prohibición de inquirir sobre la ideología, creencias y vida privada del trabajador», en *Lecciones de Derecho del Trabajo en homenaje a Bayón y Del Peso* (Madrid, 1980), 323.

<sup>22</sup> Véase J. OTADUY GUERIN, «Las empresas ideológicas: aproximación a su concepto...», 322-323.

<sup>23</sup> Cfr. F. GARRIDO FALLA, «La salvaguardia de la identidad propia de las escuelas de la Iglesia...», 206.

<sup>24</sup> Véase S. LARICCIA, «Libertà delle Università ideologicamente impegnate...», 2182 y 2195.

<sup>25</sup> J. APARICIO TOVAR, «Relación de trabajo y libertad de pensamiento en las empresas ideológicas...», 285.

<sup>26</sup> Cfr. G. MORENO BOTELLA, «El carácter propio de las entidades religiosas...», 539. Sobre el tema puede consultarse J. OTADUY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas...*, 315.

conocida la libertad ideológica y religiosa, la libertad de expresión del pensamiento, el derecho a la intimidad..., etc., y tales derechos deben ser respetados, no sólo por los poderes públicos, sino también en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas, es decir, también en el seno de la empresa para la que prestan sus servicios profesionales<sup>27</sup>. Se trata, pues, de derechos que pueden hacerse efectivos en y fuera del puesto de trabajo que se ocupa. Ahora bien, se trata de derechos que deben armonizarse con el derecho al ideario que tiene el titular del centro docente en el que trabajan.

Es doctrina del T.C. que el ejercicio de los derechos y libertades del docente en el ámbito del centro en el que presta servicios está limitado por el derecho del titular del centro a definir su carácter propio, de tal manera que su libertad no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra el ideario y le obliga a una actitud de respeto y no de ataque al mismo<sup>28</sup>. Consecuencia de este deber de respeto al ideario es la licitud y legitimidad del despido del profesor si mantiene una actividad docente hostil o contraria al ideario del centro privado, pero debe tenerse en cuenta que no basta la simple disconformidad del docente con el ideario, sino que se precisan «fricciones con los criterios del centro o actividad profesional desarrollada en forma contraria o no ajustada al ideario del centro»<sup>29</sup>.

Ahora bien, ¿están obligados los docentes a respetar el ideario también en su vida privada? En otras palabras, el ejercicio de sus derechos y libertades, ¿está también limitado por el derecho del titular del centro a establecer un ideario cuando tal ejercicio se produce *fuera del ámbito de la empresa* para la que prestan servicios?

Si se parte del art. 18 de la Constitución, que proclama el derecho a la intimidad, y del art. 4, 2.º, e) del Estatuto de los Trabajadores, que reconoce expresamente ese derecho en el marco de las relaciones de trabajo, puede afirmarse, en principio, que la regla general es la irrelevancia de la vida privada en el establecimiento, desarrollo o terminación de la relación laboral, irrelevancia que sirve de base a la prohibición de discriminación en las relaciones de trabajo por causa de las ideas políticas o religiosas [arts. 4, 2.º, c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores]<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr. A. P. BAYLOS GRAU, «En torno al Estatuto de los Trabajadores: La prohibición de inquirir sobre la ideología...», 315.

<sup>28</sup> Cfr. S.T.C. de 13 de febrero de 1981, fundamento jurídico núm. 10; ídem en S.T.C. de 27 de junio de 1985, fundamento jurídico núm. 9. Sobre la cuestión, véase I. MARTÍN SÁNCHEZ, «La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del T.C....», 227-230.

<sup>29</sup> S.T.C. de 27 de marzo de 1985, por la que se resuelve un recurso de amparo contra sentencia de Magistratura de Trabajo de Barcelona, *La Ley*, 1985-3, 1 y ss. Comentario de A. FIGUERUELO BAEZA con el título «Recurso de amparo frente a violaciones por actos de los poderes públicos».

<sup>30</sup> Cfr. M. RODRÍGUEZ-PiÑEIRO, «No discriminación en las relaciones laborales...», 373-374.

Sin embargo, puede plantearse si la especial configuración de los centros docentes privados como organizaciones ideológicas permite alguna excepción a esta regla general; y en esta cuestión las opiniones son dispares.

Algunos autores entienden que el deber de respeto a la ideología de la empresa debe extenderse al comportamiento extralaboral o vida privada de los trabajadores si ésta es conocida públicamente y puede comprometer la ideología de la organización<sup>31</sup>. OTADUY GUERIN justifica la extensión de la influencia del ideario a la vida privada del profesor diciendo que «es perfectamente razonable que un posible tipo de educación pretenda ampliar la función que al profesor, como educador, corresponde y exija un comportamiento determinado en el ámbito profesional, moral, social... En este caso, el respeto (al ideario) ... no sería exclusivamente intelectual, sino, en cierta manera, también vital»<sup>32</sup>.

Por el contrario, otros autores, con carácter general, entienden que la intimidad personal y familiar funciona como un límite externo a las facultades del empresario, que está obligado a no realizar ningún tipo de acto discriminatorio en razón de cualquier condición o circunstancia personal o social<sup>33</sup>. En el ámbito concreto de la enseñanza, TOMÁS Y VALIENTE, ante la cuestión de la posible rescisión del contrato de trabajo por acciones lícitas de la vida extraescolar de los profesores, consideradas por el titular del centro como contrarias al ideario, estima que «el respeto al ideario del centro sólo puede impedir a los profesores aquellas conductas docentes que pongan en peligro el carácter ideológico de las actividades docentes de dicho centro. Pero... las conductas llevadas a cabo al margen de la institución, no pueden ser consideradas como contrarias al ideario del centro, ni podrían ser causa justa de rescisión del contrato de cualquier profesor»<sup>34</sup>. En base a esta argumentación, considera nula cualquier cláusula de un contrato laboral en la que el profesor se comprometiera a renunciar de antemano a ejercitar en un determinado sentido alguno de sus derechos o libertades fundamentales en atención al ideario del centro, porque entiende que el derecho a establecerlo no es absoluto, sino que ha de ceder en beneficio de derechos fundamentales<sup>35</sup>. En la misma dirección, SUÁREZ PERTIERRA afirma que el ideario no puede permitir la imposición obligatoria de prácticas personales (ni tampoco pretender impedir las) que no estén conformes con las convicciones del sujeto, por lo que las conductas marginales de los profesores no deben

---

<sup>31</sup> Cfr. MORENO BOTELLA, «El carácter propio...», 541-542 y 547. También, A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 8.ª ed. (Madrid, 1987), 314.

<sup>32</sup> *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas...*, 150-151.

<sup>33</sup> Cfr. A. P. BAYLOS GRAU, «En torno al Estatuto de los Trabajadores: La prohibición de inquirir...», 326.

<sup>34</sup> Voto particular a la S.T.C. de 13 de febrero de 1981, motivo 18.

<sup>35</sup> Cfr. voto particular a la S.T.C. de 13 de febrero de 1981, motivos 19 y 21.

ser relevantes, salvo que se dirijan directamente al descrédito, ofensa o vejamen del ideario<sup>36</sup>.

A nuestro juicio, y en línea de principios, el respeto al ideario no puede ni debe llegar a determinar las conductas extraacadémicas de los profesores, porque ello supondría una sobreprotección del derecho a establecerlo y una infravaloración del ejercicio efectivo y real de los derechos fundamentales de los docentes, cuya procura encomienda el art. 9, 2.º, de la Constitución a todos los poderes públicos. Si se admite que la vida privada de los profesores puede ser relevante en su relación laboral con el centro privado dotado de ideario, se está admitiendo que una determinada empresa u organización pueda juzgar la conducta privada y constitucionalmente lícita de algunos ciudadanos y atribuirle consecuencias jurídicas, tan negativas en los momentos actuales, como el despido; y con ello lo que se hace es provocar un olímpico desprecio a la dignidad de la persona humana, que, según el art. 10, 1.º, de la Constitución, es fundamento del orden político y la paz social, pues se permite que la empresa pueda interferir en la vida privada del trabajador, juzgar la conveniencia o no de su comportamiento y, en función de tal juicio, admitirle al empleo o rescindir la relación laboral. Por otra parte, al ser toda la vida privada la que cae bajo el control del centro docente, se deja la puerta abierta al abuso y a la arbitrariedad<sup>37</sup>.

Creemos además que existe un argumento de estricta técnica jurídica a favor de lo que estamos afirmando: el ejercicio de todos los derechos está limitado, pero tales límites deben siempre respetar su contenido esencial, entendiendo por tal, según la doctrina del T.C., positivamente «aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito<sup>38</sup>, y negativamente «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles resulten real, concreta y efectivamente protegidos»<sup>39</sup>; de tal manera que se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable<sup>40</sup>.

Pues bien, si el respeto al ideario se extiende a la vida privada de los docentes, de tal forma que no pueden realizar conductas lícitas si son antitéticas con el ideario del centro en el que prestan servicios, se está anulando el contenido esencial de su libertad ideológica y de su derecho a la intimidad porque se están sometiendo tales derechos a unos límites que los dificultan hasta el punto de no poder ejercerse de forma efectiva.

<sup>36</sup> Cfr. «Reflexiones acerca de la relación...», 642.

<sup>37</sup> Cfr. G. MARCOU, «La liberté de l'enseignement et la liberté des enseignants», en *Revue de Droit Public*, 1 (1980), 74-76.

<sup>38</sup> S.T.C. de 8 abril 1981, fundamento jurídico núm. 8, B.O.E. de 25 abril. También en S.T.C. de 27 junio 1985, fundamento jurídico núm. 20.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Cfr. S.C. de 8 abril 1981, fundamento jurídico núm. 8.

A pesar de estas consideraciones, extraídas de la doctrina que el T.C. ha elaborado respecto al contenido esencial de los derechos, el propio T.C. ha señalado que «las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio, pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario... pues, aunque ciertamente la relación de servicio entre el profesor y el centro no se extiende, en principio, a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que les está encomendada»<sup>41</sup>. Para la solución de posibles conflictos, el T.C. recomienda el recurso a los Tribunales ordinarios, y en último término, al propio T.C., a través del recurso de amparo<sup>42</sup>.

El T.C. admite, pues, que en determinados casos y en base a su naturaleza, notoriedad e intencionalidad, algunas conductas lícitas y extraacadémicas de los docentes pueden repercutir en la relación laboral con el centro en el que trabajan. Sin embargo, pensamos que esta doctrina del T.C. puede ser matizada, restringiendo su aplicación en función del segundo criterio o aspecto antes mencionado: el tipo de trabajo que se desempeñe en el centro docente.

B) Sobre la base de que los centros privados dotados de ideario son organizaciones de tendencia, la ideología y el modo de vida de los profesores que trabajan en ellos podrían ser relevantes sólo en el caso de que afectaran al trabajo a desarrollar, es decir, a la capacidad y aptitud profesionales del docente, lo cual ocurriría si se considerara que su trabajo es un trabajo de tendencia.

Aunque no es una opinión unánime<sup>43</sup>, gran parte de la doctrina entiende que en una empresa ideológica pueden existir relaciones laborales de contenido ideológico y trabajos neutros<sup>44</sup>, de tal forma que sólo si la

<sup>41</sup> S.T.C. de 13 febrero 1981, fundamento jurídico núm. 11. Esta argumentación es aplaudida por algunos pensando en su aplicación a los primeros grados de la enseñanza, donde —dicen— la influencia del profesor sobre los alumnos puede ser muy profunda (confróntese I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del T.C.*..., 232).

<sup>42</sup> S.T.C. de 13 febrero 1981, fundamento jurídico núm. 11. En el marco del Derecho Comparado los Tribunales están resolviendo los conflictos a favor del ideario del centro educativo (vid. A. EMBID IRUJO, *Las libertades en la enseñanza*..., 59 y 164; vid. también J. OTADUY GUERIN, *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas*..., 99-132).

<sup>43</sup> APARICIO TOVAR, al partir de un concepto estricto de organizaciones de tendencia en el que su nota definitoria es el proselitismo, niega la posibilidad de que en ellas existan trabajos neutros porque el fin de la organización exige que sus trabajadores tengan la misma posición ideológica. Claro que este autor niega que los centros docentes con ideario sean organizaciones de tendencia, ya que restringe tal concepto a los partidos políticos, sindicatos y Confesiones religiosas en sí mismas (cfr. «Relación de trabajo y libertad de pensamiento...», p. 305).

<sup>44</sup> Vid. A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 8.ª ed., p. 385; G. MORENO BOTELLA, «El carácter propio...», pp. 540-541; J. OTADUY GUERIN, «Las empresas ideológicas: Apro-

relación de trabajo es de tendencia ideológica, esto es, sólo si existe una íntima conexión entre la función del trabajador y la ideología de la empresa, es posible tener en cuenta el modo de vivir y la ideología del trabajador a efectos del inicio o la extinción de la relación de trabajo<sup>45</sup>. Es decir, si la tarea a desempeñar en la empresa ideológica es de tendencia, las actitudes y comportamiento extralaboral, cuando sean públicos o notorios como dice el T.C., pueden repercutir en el trabajo que el sujeto debe desempeñar, haciéndolo inoperante; por eso pueden ser tenidos en cuenta por el empresario como factores determinantes de la capacidad y aptitud para el empleo, tanto en el inicio como en la extinción de la relación laboral<sup>46</sup>. En definitiva, la ideología, creencias y conducta extralaboral del trabajador pueden ser tenidas en cuenta para tareas específicas (las de tendencia) y en orden a valorar su aptitud profesional y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; en otro caso, se estaría violando los arts. 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, que prohíbe la discriminación en las relaciones de trabajo<sup>47</sup>. De esta manera, sólo aquellos comportamientos o actos que se traduzcan en un notable incumplimiento del contrato de trabajo, adaptado a las particulares exigencias de la empresa de tendencia, pueden legitimar la extinción de la relación laboral<sup>48</sup>.

En nuestro caso, la cuestión a dilucidar es si el puesto de profesor de un colegio privado dotado de ideario es siempre y en todo caso un trabajo ideológico o de tendencia. Si la respuesta es afirmativa, la vida privada podría ser tenida en cuenta para valorar el cumplimiento de las obligaciones docentes, pero no así si se responde negativamente.

La doctrina vuelve a estar dividida en este punto. OTADUY considera ineludible que todos los profesores desempeñan un trabajo de tendencia, porque en los centros privados dotados de ideario los docentes no tienen sólo una función instructiva, sino también educadora, ya que, además de impartir clases, pueden tener asumida contractualmente la obligación de desarrollar otras actividades educativas<sup>49</sup>. Por el contrario, otros autores

---

ximación»; pp. 331-332; M. RODRÍGUEZ-PIÑERO, «No discriminación en las relaciones laborales...», pp. 373-380.

<sup>45</sup> Cfr. L. ISENBURG, *Divieti di discriminazione nel rapporto di lavoro*, Milano, 1984, p. 115.

<sup>46</sup> El artículo 52, a), del Estatuto de los Trabajadores contempla como causa de extinción del contrato de trabajo la ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa.

<sup>47</sup> Cfr. J. APARCIO TOVAR, «Relación de trabajo y libertad de pensamiento...», p. 304. Su criterio es compartido por M. ALVAREZ ALCOLEA, «La discriminación por razones ideológicas o políticas», en *II Jornadas hispano-luso-brasileñas de Derecho de Trabajo*, Madrid, 1985, pp. 683-684. Vid. también A. P. BAYLOS GRAU, «En torno al Estatuto de Trabajadores la prohibición de inquirir...», pp. 330-333.

<sup>48</sup> Cfr. R. ROMBOLI, «Libertà d'insegnamento e organizzazione de tendenza», in *Il Foro Italiano*, II (1978), 323.

<sup>49</sup> Cfr. *La extinción del contrato de trabajo por razones ideológicas...*, pp. 236-237. Sin embargo, podría preguntársele a este autor qué ocurre en el caso de que los profesores no

entienden que no todos los docentes de un centro privado con ideario prestan o desarrollan una actividad de tendencia, sino sólo aquellos profesores que imparten disciplinas relacionadas con la línea ideológica del colegio. En este sentido, se ha sostenido que «para la valoración de la aptitud profesional de los trabajadores que no están a cargo de la formación religiosa y moral, la misma es indiferente por mucho que sea sustentada por el empresario»<sup>50</sup>, de forma que resultaría absurdo que un profesor de matemáticas tuviera que acomodar su pensamiento al credo de los empresarios<sup>51</sup>. Igualmente se ha dicho que «no cabe pensar en un profesor de formación religiosa de un colegio privado de tendencia católica que enseñe marxismo. Sin embargo, tal connotación ideológica es posible en un profesor de matemáticas»<sup>52</sup>.

Compartimos esta última posición doctrinal que conduce a considerar irrelevante la vida privada de los profesores que no imparten disciplinas conexas con la ideología del centro educativo (que son la mayoría), porque entendemos que es la solución más acorde con nuestra Constitución, en la que los derechos inviolables de la persona humana y su dignidad son fundamento del orden político y la paz social (art. 10, 1.º), y en la que las libertades de unos no pueden ser protegidas hasta el extremo de dificultar gravemente las libertades de otros, lo cual, ciertamente, ocurriría si la vida, conducta y actividades de todos los profesores fuera del centro docente en el que trabajan, pudieran ser valoradas por el titular del mismo en orden a extinguir la relación de trabajo por divergencias con el ideario.

Y la postura que mantenemos parece estar corroborada por los Tribunales ordinarios, que se han visto obligados a resolver un supuesto de despido de una profesora de religión de un centro católico por contraer matrimonio civil con un sacerdote secularizado. La Magistratura de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, en ST. de 11 de marzo de 1982, dice:

«Si bien la conducta de la actora (...) habría que encuadrarla en el marco de la más estricta legalidad (...), *siendo la religión la asignatura explicada por la actora, surge la duda sobre su capacitación para ello*, pues con su actitud, legal desde el punto de vista civil, infringe no obstante, las disposiciones del Derecho Canónico, relacionándose así su capacidad profesional, no con el aspecto de conocimiento en sí de la asignatura, sino con el aspecto moral o con cuestiones de fe, tanto por la

---

hayamos asumido contractualmente otras actividades educativas. Por otra parte, la profesora MORENO BOTELLA cita también como ejemplo típico de trabajadores que desempeñan una actividad de tendencia el de los profesores (cfr. «El carácter propio...», p. 541).

<sup>50</sup> J. APARICIO TOVAR, «Relación de trabajo y libertad de pensamiento...», p. 297.

<sup>51</sup> *Ibidem*, nota 66.

<sup>52</sup> M. ALVAREZ ALCOLEA, «La discriminación por razones ideológicas o políticas», en *II Jornadas hispano-luso-brasileñas*, p. 684.

ejemplaridad que puede entrañar su conducta como por la falta de carisma para impartir enseñanza»<sup>53</sup>.

En consecuencia, el Tribunal considera que la profesora puede ser despedida, en base a su ineptitud sobrevenida para impartir la asignatura de religión. Deseamos llamar la atención sobre un dato que estimamos de gran importancia: el Tribunal apoya su razonamiento en que la asignatura impartida es la de religión, y tiene en cuenta la vida privada para valorar la aptitud profesional de la docente en relación con la función que desempeña en el colegio. Por ello, creemos que tal argumentación no sería aplicable si el profesor lo fuera de matemáticas, historia o literatura, por citar sólo algunas asignaturas.

---

<sup>53</sup> Esta sentencia es comentada por J. OTADUY GUERIN, «La extinción de contrato de trabajo por razones ideológicas», pp. 240-241. Este autor estima que la distinción que hace la sentencia entre conocimiento en sí de la asignatura y aspecto moral o cuestiones de fe es el fundamento de la consideración de todos los docentes de un centro privado como trabajadores de tendencia, porque su función es educativa y no sólo instructiva, pero con tal razonamiento olvida, a nuestro juicio, que la asignatura de religión conlleva una serie de implicaciones morales y concepciones éticas que no se dan en otras asignaturas.